



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Klisman David Vega Tejada	27/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Y Servicios Copdyser	Hugo De La Cruz Galindo	27/08/2021	Auto Rechaza - Por Cuantía. 05
08001418901320210068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Carlos Cepeda De La Hoz	Rafael David Reyes Garcia, Milena Patricia Pardo Garcia	27/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Peña Caballero	Mervin Ivan Sosa Robles, Yamil Estrada Charris	27/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03
08001418901320210054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Paula Andrea Ferrer , Victoria Ferrer Franco	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320200056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Antonio Palacio Castro	Otros Demandados, Ricardo Javier Heras Quintero	27/08/2021	Auto Decide - Ordena Levantamiento Medida. 05

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

66388c32-cd4c-4dd8-b24a-76ff5760bc22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210056900	Monitorios	Wadia Sther Gonzalez Cure	Melisa De Jesus Pulido Villa, Y Otros Demandados	27/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001402302220050118100	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Geovanny Manuel Gonzalez Maury, Juliette Salebe Barbudo	27/08/2021	Auto Decide - Se Obtiene Dar Tramite Por Falta De Legitimación
08001418901320200033300	Verbales De Minima Cuantia	Eugenia Carrascal Danies	Betty Camacho Rodriguez, Manuel Emilio Manjarres Castilla	27/08/2021	Sentencia - Restitución Inmueble 03

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

66388c32-cd4c-4dd8-b24a-76ff5760bc22

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00606-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PEÑA CABALLERO CC 7.437.149
DEMANDADOS: MERVIN SOSA ROBLES C.C. 8.687.642 Y YAMIL ESTRADA CHARRIS C.C. 8.633.759

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 27 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del Código de General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.”*¹

Dentro de la presente, el ejecutante allega como título de recaudo una letra de cambio, la cual fue endosada en propiedad por el señor MIGUEL ANTONIO PEÑA CABALLERO al Dr. GILBERTO CHARRIS BARRAZA; no obstante, éste último en el libelo de la demanda dice actuar como endosatario en procuración judicial, por lo que al adolecer quien suscribe la presente demanda de las facultades de representación necesarias para la legitimación en la causa, no se podrá librar mandamiento de pago a favor de quien ya no funge como acreedor del demandado.-

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por MIGUEL ANTONIO PEÑA CABALLERO CC 7.437.149, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00606-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PEÑA CABALLERO CC 7.437.149
DEMANDADOS: MERVIN SOSA ROBLES C.C. 8.687.642 Y YAMIL ESTRADA CHARRIS C.C. 8.633.759

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c534c86767555d4f9387567ce3bcee0bb28da96496301166e22c5e91426d83**
Documento generado en 27/08/2021 09:24:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00616-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA, C.C. No. 72.227.007
DEMANDADO: KLISMAN DAVID VEGA TEJADA c.c. No. 1.042.436.460
INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 27 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá indicarse la dirección y el canal digital donde recibirá notificaciones la apoderada judicial, ya que en el acápite de notificaciones no se cumple con dicho requisito de conformidad con el 82-10 del C.G.P.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bfbf578bd86943c9cc78c2c0a4a789618fe5424cb3fa3dba4b08e49f7d1dea**

Documento generado en 27/08/2021 09:38:39 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00560-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO PALACIO CASTRO
DEMANDADO: RICARDO JAVIER HERAS QUINTERO - GUILLERMO ENRIQUE HERAS QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante mediante escrito remitido de su correo Sirna el 19 de agosto de 2021, el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la parte demandada GUILLERMO ENRIQUE HERAS QUINTERO. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado su contenido, se observa solicitud de levantamiento de la medida decretada sobre el salario de la parte demandada GUILLERMO ENRIQUE HERAS QUINTERO; por lo que resulta procedente acceder a ésta, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P, que establece que se levantará el embargo y secuestro cuando lo pida quien solicitó la medida, siempre y cuando no haya litisconsortes o terceristas.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Levántese por solicitud de la parte ejecutante, la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables, percibidos por el demandado GUILLERMO ENRIQUE HERAS QUINTERO, identificado con C.C 72.216.182, en calidad de empleado del COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b61dc527a9e2a1e5f9e3bc75efa06cf97fee928332dbb0ade07290299d51dcdc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Documento generado en 26/08/2021 11:13:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00545-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS
"CONGARANTIAS" representada legalmente por JAVIER MIGUEL
BARRAGAN LOZANO
DEMANDADO: HUGO RAFAEL DE LA CRUZ GALINDO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, no obstante se advierte una falta de competencia en razón de la cuantía. Sírvase Proveer-

Barranquilla, agosto 26 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" Nit. 830.146627-6 representada legalmente por JAVIER MIGUEL BARRAGAN LOZANO, a través de apoderada judicial, en contra de HUGO RAFAEL DE LA CRUZ GALINDO C.C. No. 8.752.874, mediante la que se pretende se libre mandamiento de pago con base en el pagaré No. 71202013920 del día 21 de mayo de 2020.

El Art. 26 del C.G.P. dispone: "**DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

El valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$162.384.397^{oo}), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$36.341.040^{oo}), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de mayor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito, de conformidad con lo señalado en el Art. 20 del C.G. P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" Nit. 830.146627-6 representada legalmente por JAVIER MIGUEL BARRAGAN LOZANO, a través de apoderada judicial, en contra de HUGO RAFAEL DE LA CRUZ GALINDO C.C. No. 8.752.874, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SEGUNDO: Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7fa612aeb2cddc7baa96126f67e6655029e4a7d2b8c2e90eb492dc9dccb519c

Documento generado en 26/08/2021 08:56:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00569-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: WADIA GONZALEZ CURE
DEMANDADO: MELISA PULIDO VILLA – CIRO PULIDO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 26 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado la demanda monitoria presentada por WADIA GONZALEZ CURE CC. 30.771.100 a través de apoderado judicial, contra MELISA GONZALEZ CURE CC. 1.045.716.162, en calidad de heredera determinada de LUIS ALFONSO PULIDO PULIDO (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados, previo estudio de la normatividad procesal en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias:

1. Siendo que el art. 419 del C.G.P., condiciona la procedencia del requerimiento de pago a que se trate de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, se hace necesario que se aporte prueba que acredite estos elementos en la presunta obligación, en especial su naturaleza contractual y su exigibilidad actual, ya que de lo contrario deberá acudir al trámite del proceso declarativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
2. La parte contradictoria está conformada por herederos indeterminados y teniendo en cuenta que en este tipo de procesos, no es admisible el emplazamiento ni el nombramiento de curador ad litem, como lo establece el parágrafo del art. 421 del ibidem, se hace necesario que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, aportando además, no solo sus números de identificación, sino también sus domicilios.
3. Se deberá aportar la prueba de la calidad de los herederos demandados, según lo exige el art. 85 del C.G.P.
4. El poder presuntamente otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 y demás exigencias que imponga el referido Decreto.
5. Se deberá informar la dirección física de las partes y de su apoderado Dr. SIMON ACKERMAN SANCHEZ, puesto que, debido a las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia, no exime el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 82-10 del C.G.P.
6. La parte actora deberá acreditar el envío a la parte demandada, de la presente demanda y anexos a través de los medios establecidos, bien sea electrónico o físico, esto incluye el escrito de subsanación, en concordancia con el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc9bcb9f8c226fc563678cf5b0793d4838ef21496bbc91ed48839faf3696fc5

Documento generado en 26/08/2021 09:33:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00682-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO CARLOS CEPEDA DE LA HOZ representado por el Dr. VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA
DEMANDADO: RAFAEL REYES GARCIA – MILENA PARDO GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 26 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende librar mandamiento, presentada por el demandante FERNANDO CARLOS CEPEDA DE LA HOZ C.C. No. 3.763.062 actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados RAFAEL REYES GARCIA C.C. No. 72.274.383 y MILENA PARDO GARCIA C.C. No. 22.479.893, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, debe la parte actora informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.; igualmente indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cuanto a la notificación de la demanda, teniendo en cuenta la norma antes citada, el despacho observa que, si bien, el demandante aporta constancia de correo remitido a la parte demandada, no se evidencia que anexos contiene el mensaje electrónico enviado; por lo tanto, se le requerirá para aporte en debida forma la remisión de la demanda y sus anexos, incluyendo el escrito de subsanación, en concordancia con el inciso 4º del art. 6º del decreto antes mencionado.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c4062d5f7292feb43f006bd9e8b5c229febd9db4b9adaabeceddb69c055a6f

Documento generado en 26/08/2021 10:50:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 08001418901320200033300
DEMANDANTE: EUGENIA CARRASCAL
DEMANDADO MANUEL EMILIO MANJARRES Y BETTY CAMACHO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda junto con escrito presentado por la parte demandante el 30 de julio de, solicitando dictar sentencia. Así mismo, se le informa que los demandados en sendos escritos del 13 de julio de 2021 dirigidos al correo institucional de este despacho judicial, manifestaron darse por notificados del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 27 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede el señor Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a dictar la sentencia que en estricto derecho corresponde dentro del trámite del proceso Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por la señora EUGENIA CARRASCAL DANIES C.C.22.434.392 contra MANUEL EMILIO MANJARRES CASTILLA C.C.72.260.487 y BETTY CAMACHO RODRIGUEZ C.C. 32.620.502, sobre el inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 53 No. 76-239 local 120 Centro Comercial Hábitat de esta ciudad.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 5 de noviembre de 2020, se decretó la admisión de la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora EUGENIA CARRASCAL DANIES C.C.22.434.392, contra MANUEL EMILIO MANJARRES CASTILLA C.C.72.260.487 y BETTY CAMACHO RODRIGUEZ C.C. 32.620.502, en su condición de arrendatarios, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de enero a agosto de 2020. La parte demandante acompañó a la demanda prueba del Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 08 de agosto de 2012.

Los demandados MANUEL EMILIO MANJARRES CASTILLA C.C.72.260.487 y BETTY CAMACHO RODRIGUEZ C.C. 32.620.502, en escrito del día 11 y 13 de julio de 2021, remitidos a través de las direcciones electrónicas mane_manuel15@hotmail.com y betty.c15@hotmail.com, respectivamente, al correo institucional de este despacho judicial y al correo de la apoderada judicial de la parte demandante, manifiestan darse por notificados del auto admisorio de la demanda, y dentro del término de traslado concedido no formularon oposición alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un



contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el “no pago” es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental, si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial, considera que tal causal no fue desvirtuada, debido a que la parte demandada a pesar de encontrarse notificada de la presente demanda desde el 11 y 13 de julio de 2021 respectivamente¹, no aportó prueba alguna respecto del pago de los cánones adeudados, por lo tanto se han cumplido las exigencias de que trata el Artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la Restitución del Inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, por los motivos anteriormente expuestos el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a la parte demandada MANUEL EMILIO MANJARRES CASTILLA C.C.72.260.487 y BETTY CAMACHO RODRIGUEZ C.C. 32.620.502, desde la fecha de presentación de los escritos del 11 y 13 de julio de 2021, respectivamente.

SEGUNDO: Declarar terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre la señora EUGENIA CARRASCAL DANIES C.C.22.434.392 como arrendadora y los demandados MANUEL EMILIO MANJARRES CASTILLA C.C.72.260.487 y BETTY CAMACHO RODRIGUEZ C.C. 32.620.502, como arrendatarios, sobre el inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 53 No. 76-239 local 120 Centro Comercial Hábitat de esta ciudad.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 53 No. 76-239 local 120 Centro Comercial Hábitat de esta ciudad., cuyas medidas y linderos aparecen descritos en el hecho 1 del libelo de la demanda.

CUARTO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del

¹ Inciso 1º del Art. 330 C.G.P.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6

Pbx: 3885005 ext 1080

Cel: 3165761144

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

QUINTO: Condénese en costas a los demandados, incluyendo como agencias en derecho la suma de (\$908.526), correspondientes a un SMLMV, conforme al literal B. del numeral 1o. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016 del CSJ. Líquidense por secretaria..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089f5203b8c42640866892f4046c1079f6a159d80f41f21e863e72cb295fbb30

Documento generado en 27/08/2021 10:25:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220050118100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA DE COLOMBIA HITOS S.A
DEMANDADO: JULIETTE SALEBE BARBUDO Y O.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, pendiente por resolver cesiones de crédito presentada por la TITULARIZADORA DE COLOMBIA HITOS S.A a favor de BANCO COLPATRIA S.A; por el BANCO COLPATRIA a favor de RF ENCORE SAS y renuncia de poder. El expediente se recibe del grupo de procesos sin trámite del anterior encargado, y que se encontraba sin digitalizar en la sede del Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 27 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que está pendiente por resolver la cesión de derechos de crédito celebrada entre TITULARIZADORA DE COLOMBIA HITOS S.A y el BANCO COLPATRIA en fecha 24 de julio de 2018¹; la cual en principio cumple con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil; sin embargo, no es presentada por las partes sino por la apoderada judicial de la entidad RF ENCORE S.A.S.

También se observa, que mediante memoriales de fechas 5 de junio de 2018² y 18 de febrero de 2021, la misma entidad RF ENCORE SAS, reitera al despacho que se acepte la cesión de crédito presentada por la TITULARIZADORA DE COLOMBIA HITOS S.A a BANCO COLPATRIA S.A³ y en consecuencia de lo anterior, se le reconozca como cesionaria del BANCO COLPATRIA, en virtud a la cesión derechos por ellas firmadas en fecha el día 28 de mayo de 2014⁴, se proceda a reconocer personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO como apoderado judicial de RF ENCORE SAS en virtud al poder presentado el 24 de julio de 2018, y se oficie a la Alcaldía de Barranquilla con el fin de que informen el valor del embargo por jurisdicción coactiva que recae sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 040 – 269710.

Frente a la solicitud de reconocer a RF ENCORE SAS como cesionaria del BANCO COLPATRIA, advierte el despacho que no es procedente, en razón a que dicha cesión fue celebrada en fecha anterior a la presuntamente realizada entre la TITULARIZADORA DE COLOMBIA HITOS S.A y BANCO COLPATRIA; lo anterior, si observamos que la cesión presentada a favor de RF ENCORE es de fecha 28 de mayo de 2014 y la cesión a favor del BANCO COLPATRIA es de fecha 23 de abril de 2018. Es de anotar que dicha cesión fue anteriormente resuelta de forma desfavorable mediante auto de fecha 3 de junio de 2015.

¹ Ver folio 238 del expediente electrónico

² Ver folio 210 del expediente electrónico

³ Ver folio 211 del expediente electrónico

⁴ Ver folio 178 del expediente electrónico



Así las cosas, siendo que la solicitante RF ENCORE no es parte dentro de este trámite, ni tampoco será reconocida como cesionaria, es del caso negar todas las solicitudes que eleva, ante su falta de legitimación procesal.

Finalmente, también se observa que en memorial de fecha 19 de abril de 2018⁵ la apoderada de la parte demandante Dra. VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR presenta renuncia de poder; el cual cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, por lo cual se procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de dar trámite a todas las solicitudes, presentadas a través de apoderados judiciales, por la entidad RF ENCORE S.A.S. dentro del presente proceso, ante su falta de legitimación en la causa, según lo expuesto.
2. Acéptese la renuncia presentada por la Dra. VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2785cc71deac6548614fc4ba6e81fb3b01deadb31921bd5cc2214112c5bfe082

Documento generado en 27/08/2021 03:34:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Ver folio 199 del expediente electrónico